



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 89103/2021

TJ/I-64703/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3237/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R É S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-64703/2019**, en **90** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEISIETE DE MAYO D DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 89103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



BIDJGUR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64703/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE
GENÉRAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 89103/2021 interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/I-64703/2019.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dos de julio del dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su

propio derecho, interpuso demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

“Dictamen de Pensión por Jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 07, emitido por la autoridad demandada citada al rubro, por medio del cual se le otorga una pensión por Jubilación, equivalente a \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mensuales, a partir del uno de marzo del dos mil siete.”

(La parte actora controvierte el dictamen de pensión por jubilación de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, en el cual, la autoridad demandada le concedió una cuota mensual por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la que corresponde al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico del último trienio laborado, al haber prestado sus servicios y cotizado por un periodo mayor a treinta años, determinación que se apoya en los artículos 15, 23 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

2.- El Instructor del juicio, encargado de la Ponencia Tres en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma como se aprecia en los autos.

3.- Una vez cerrada la instrucción, la primera instancia procedió a dictar sentencia con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, en donde declaró la nulidad del acto debatido, cuya determinación fue recurrida tanto por el actor y la autoridad demandada a través de los recursos de apelación **RAJ. 162301/2019** y **RAJ. 163301/2019** (acumulados), que fueron resueltos por este Pleno Jurisdiccional, a través de la resolución de la sesión plenaria del día cinco de agosto de dos mil veinte, en la que se determinó la revocación de fallo de mérito, y se ordenó la reposición del procedimiento para que se requiriera al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta localidad y a la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64703/2019

- 2 -

demandada, los recibos de pago del último trienio laborado por el actor, o en su caso, los tabuladores respecto a dicho periodo.

4. El Instructor del juicio, en cumplimiento a lo anterior dictó el proveído del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, formulando el mencionado requerimiento a las señaladas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México; mismo que se tuvo por cumplido en el diverso auto del veintitrés de abril de la anualidad citada.

5. Posteriormente, a través del acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en atención al estado procesal del expediente se concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, en el entendido de que transcurrido ese término con o sin ellos, se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

6. De esa manera, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD del DICTAMEN DE PENSIÓN [D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX](#) para los efectos expuestos en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la

Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación debatido, bajo la consideración de que la autoridad no estableció el desglose de las cantidades de los conceptos considerados ni las operaciones aritméticas correspondientes, aunado a que, en términos del artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, el sueldo básico se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones, así, del análisis realizado a los Tabuladores de Sueldos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos al último trienio laborado por el actor, determinó que su cuota pensionaria debe integrarse por las prestaciones de *“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIONES POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIONES POR RIESGO”*, quedando facultada la demandada para realizar el cobro tanto al actor y a la Corporación de las aportaciones omitidas, y en su caso, realice el pago de las diferencias resultante a favor del demandante).

7.- Dicha resolución referida fue notificada a la parte actora, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada, el doce del mes y año invocado, como se aprecia de las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

8.- Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del tres de marzo del dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ. 89103/2021, designando como Magistrado Ponente al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, quien recibió el citado recurso de apelación el primero de abril del dos mil veintidós, y ordenó correr traslado a la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No se transcribe el único conceptos de agravio planteado por el actor apelante, sin que ello implique violación a las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Además, tal omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación al resolver el juicio sujeto a revisión, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, veamos:

"IV. ESTUDIO DE FONDO. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Esta Instrucción se avoca al estudio del único concepto de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el Dictamen de Pensión por Jubilación número **DDP/186 LTAIPRCCDMX** es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los

artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y 16 Constitucional, toda vez que no funda ni motiva el porque no tomó en cuenta el sobresueldo, prestaciones y compensaciones, que devengaba durante los tres años anteriores a su pensión, de manera constante y permanente.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión por Jubilación que se le otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de "HABERES, PIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y RIESGO", porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Esta sala estima que resulta fundado el único concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Del DICTAMEN DE PENSIÓN [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 7, visible de fojas siete a doce de autos, se desprende que la demandada con el objeto de determinar el importe a pagar con motivo de la pensión por jubilación, sostiene que consideró el Cálculo de Trienio de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (visible a foja nueve de autos), y como consecuencia de ello estableció que la pensión que nos ocupa de acuerdo al cien por ciento otorgado al actor, resultaba un importe por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lo anterior, sin que para tal efecto la autoridad demandada realizara un correcto desglose de los conceptos o percepciones consideradas del último trienio, promedio del sueldo básico correspondiente al cien por ciento de acuerdo a los años de servicio, ni la operación aritmética para arribar a la cantidad determinada como pensión mensual, pues si bien es cierto que en dicho dictamen se señala que se tomaron en cuenta los conceptos de haberes, prima de perseverancia, contingencia o especialidad y riesgo, también lo es que no se desglosó de manera correcta como dichos conceptos integraron la cantidad total de la pensión por jubilación a nombre del hoy actor.

No obstante lo anterior, del Cálculo de Trienio de fecha quince [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), tampoco se desprenden los conceptos o percepciones relacionado al último trienio de pago correspondiente a [D.P. Art. 186 LTAIPRCI](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCI](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mismo que para una pronta referencia se reproduce a continuación, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto, queda evidenciado que respecto de la suma de percepciones del último trienio, asentadas en el referido dictamen, la demandada es omisa en pormenorizar al accionante los conceptos que fueron considerados al momento de realizar el cálculo para determinar el monto a pagar por su pensión, situación que evidentemente lo deja en estado de indefensión, máxime que la propia autoridad es conocedora de la existencia de los tabuladores correspondientes a los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete que disponen los conceptos y las cantidades que percibió el accionante durante los últimos tres años de servicio, relacionado al cargo que ocupaba el demandante dentro de la corporación.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal”

“Artículo 2o. - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;"

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18. - El Departamento está obligado a:

I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-64703/2019

- 6 -

Siendo que los preceptos legales citados, se aprecia que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento, como lo es para la Pensión por Jubilación, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismos que sirven para calcular las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad de México; así también, se prevé que el personal de línea la Policía Preventiva de la Ciudad de México comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico; mientras que la corporación en la que prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento; y que el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de tales aportaciones.

Teniendo también presente que el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

En este contexto, siendo que, del TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA correspondientes a los ejercicios dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, se advierte que las percepciones que aparecen consignada es la denominada: SALARIO BASE (HABERES), RIESGO y CONTINGENCIA, que debe de tenerse como parte del sueldo básico, al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, mismos que fueron percibidas de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en las líneas que anteceden, conforme al cual, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión, es el sueldo o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En ese tenor, esta Sala estima que en el Dictamen de pensión impugnado es ilegal, porque para realizar el cálculo correspondiente de

la pensión concedida, la autoridad administrativa fue omisa en desglosar las percepciones referidas en los párrafos que anteceden. Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de la jurisprudencia V-P-SS-498, pronunciada por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, año IV, Tomo I, número 42, junio de dos mil cuatro, página trescientos treinta y uno, misma que se cita a continuación:

"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia."

(El énfasis es de esta Primera Sala Ordinaria).

En recapitulación, el DICTAMEN DE PENSIÓN [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) resulta ilegal, dado que, para el cálculo de la pensión por Jubilación, la demandada fue omisa en puntualizar los conceptos que se tomaron en consideración y las cantidades que a ellas corresponden; no obstante, que tal y como lo acredita la propia demandada existe la documental idónea como lo es el TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA correspondientes a los ejercicios dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, del cual se advierten cantidades distintas a las establecidas en el Cálculo de Trienio de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), pues de dicha documental se desprenden las siguientes cantidades, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AÑO	PUESTO	HABER BRUTO	RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	TOTAL MENSUAL
-----	--------	-------------	--------------	--------------------	---------------

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto, queda evidenciado que las cantidades señaladas por la autoridad en el Cálculo de Trienio de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con base en el cual la demandada determinó el pago por la pensión emitida a favor del accionante, no contienen las cantidades antes señaladas, pues de dicha documental se desprenden cantidades distintas a las precisadas en el cuadro insertado.

En consecuencia, lo procedente es que la demandada emita un nuevo dictamen en el que se tomen en cuenta para el nuevo cálculo de la pensión materia de éste asunto lo señalado en el tabulador multimencionado; aun cuando ni el elemento policial, ni la dependencia en la cual prestó sus servicios, hayan realizado las aportaciones respectivas por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, pues ello no es razón para aseverar que dejen de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión reclamada todos los conceptos antes señalados, porque conforme al artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos de la policía preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a que, conforme al texto del artículo 15 de la misma Ley referida, no se establece limitante alguna para tomar en cuenta solamente aquellos conceptos que sean enterados en tiempo y forma por la dependencia a la Caja de Previsión, resultando innegable que se declare la nulidad el Dictamen sujeto a controversia; sin menoscabo de que tal como la autoridad demandada adujo en su contestación de demanda, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sí está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia correspondiente el importe diferencial que resulte del nuevo cálculo de la pensión, relativo a las cuotas que debieron aportarse cuando estaba el accionante en servicio activo, por el seis punto cinco y el siete por ciento, respectivamente, respecto del monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba el elemento pero únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Previéndose en el mismo contexto antes descrito, que la demandada también tiene la obligación de aumentar la cuantía de la pensión correspondiente al mismo tiempo y proporción de los aumentos generales de los sueldos básicos concedidos a los elementos policiales, tal como se establece en los artículos 22 y 23 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se cita a continuación:

"Artículo 22. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

(...)

Artículo 23. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."

(El énfasis es de esta Sala juzgadora).

Apoya la determinación de esta Juzgadora, el contenido de la jurisprudencia S.S. 10, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el diez de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), que a la letra señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como aplicada por analogía, la jurisprudencia S.S. 28, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuya voz y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: “CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.”

(El énfasis es nuestro).

Visto lo anterior y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del DICTAMEN DE PENSIÓN [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 7, quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, consistente en:

- a. Dejar sin efectos el Dictamen de pensión declarado nulo.
- b. Emitir un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado, donde el cálculo del monto mensual de la pensión por Jubilación respectivo incluya el correcto desglose de las percepciones denominadas como HABERES, PIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y RIESGO, correspondientes a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) dentro de la corporación, así como

que las cantidades mencionadas en el mismo, coincidan con las señaladas en el "TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA" correspondiente al último trienio en el que el actor prestó sus servicios a la corporación, y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, sin que el nuevo monto calculado rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, ordenándose el pago retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo al monto originalmente concedido e incrementándose también la cuantía de la pensión al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación.

Precisándose por último que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado por el pensionado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."

IV.- La parte actora en el único agravio, esencialmente sostiene que la sentencia apelada es contraria a los normativos 97 y 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que la Sala de origen no suplió las deficiencias de la demanda, al no haber valorado y analizado correctamente los Tabuladores de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos a los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, que exhibió la autoridad.

Dice lo anterior, al señalar que el dictamen de pensión por jubilación controvertido, se observa que el último trienio laborado corresponde del dieciséis de marzo de dos mil cuatro al quince de febrero de dos mil siete, de ahí, estima que los Tabuladores que deben tomarse en cuenta para calcular su monto pensionario son los correspondiente del año dos mil cuatro al dos mil siete.

Situación que arguye, fue soslayada en el fallo apelado y lo que genera su indebida fundamentación y motivación en transgresión a los derechos de seguridad jurídica y social, actualizándose así una violación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procesal y de fondo, máxime que, en cumplimiento al diverso derecho de impartición de justicia, el gobernado debe conocer los alcances de una sentencia, que en el caso en concreto, precisa se acataría con la valoración integral del acto debatido y los indicados Tabuladores que corresponde a los últimos tres años a su baja de la Corporación.

En esa guisa, afirma que lo correcta era requerir a la autoridad demandada para que exhibiera los Tabuladores de puesto que corresponde del año dos mil cuatro al dos mil siete, para que de esa forma, el Juzgador estuviera en condiciones de determinar correctamente su cuota pensionaria, en consecuencia, sostiene la ilegalidad del fallo apelado.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son infundados al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer lugar, se establece como preámbulo que del estudio realizado a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por jubilación de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete.

Lo anterior, bajo la consideración que la autoridad demandada no estableció el desglose de las cantidades de los conceptos considerados ni las operaciones aritméticas correspondientes, aunado a que, en términos del artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, el sueldo básico se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones sin rebasar diez veces el salario mínimo vigente en esta Ciudad de México.

En ese tenor, estableció que los Tabuladores de Sueldos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos a los años del dos mil cinco al dos mil siete, establecen el último trienio laborado por el actor, de los cuales advirtió que su cuota pensionaria debe integrarse por las prestaciones de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIONES POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIONES POR RIESGO", al integrar el aludido sueldo básico del demandante por el indicado periodo.

Asimismo, la primera instancia resaltó que las cantidades señaladas en las indicadas documentales, no corresponden con aquella consignadas en el Cálculo de Trienio del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), que se insertó en el acto controvertido, así, acreditada su ilegalidad, la demandada quedó facultada para realizar el cobro tanto al actor y a la Corporación de las aportaciones omitidas, y en su caso, realice el pago de las diferencias resultante a favor del demandante con motivo de la emisión del nuevo dictamen que quedó obligada en el fallo de mérito tomando en cuenta las prestaciones indicadas.

Una vez acotado lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte actora recurrente, pues del estudio que se realiza en los autos al dictamen de pensión por jubilación, en concreto al Resultado F); se indica que el actor causó baja de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, de acuerdo al formato de *Aviso de Licencia*, con número de folio

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por la Dirección Administración de Personal de señalada entidad de gobierno desde el siete de diciembre de dos mil seis.

Y, al respecto el normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64703/2019

- 10 -

prevista en el diverso artículo 2º, fracción I de la citada ley; es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.

De igual manera, se prevé que ese sueldo sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta entidad federativa, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, para mayor referencia, enseguida se reproducen las disposiciones jurídicas en comento:

ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

...

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Bajo ese contexto, del estudio que se realiza a las constancias que obran en el expediente principal, se desprende que con la finalidad de determinar el indicado sueldo del demandante, se debe tomar en cuenta los últimos tres años laborados por el elemento de la Corporación, tal y como la autoridad lo señaló en el acto debatido, y en el caso en concreto, al no contarse con los recibos de pago relativos por

el indicado período, se realizó requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien de forma correcta trajo a juicio los Tabuladores de sueldo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos del año dos mil cinco al dos mil siete.

Y, dichas documentales como se ha asentado con antelación, fueron la consideradas por la A quo para establecer que la pensión del actor debe integrarse por las prestaciones de *HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIONES POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIONES POR RIESGO*", al corresponder al sueldo básico del actor, hoy inconforme, que percibió en el último trienio que laboró.

Determinación, que adversamente a lo pretende hacer valer en el agravio que nos ocupa; se encuentra ajustada a derecho, pues tomando en cuenta que causó baja de la Corporación el veintiocho de febrero de dos mil siete, como se aprecia del propio dictamen de pensión por jubilación controvertido, es inconcuso que los años de dos mil cinco al dos mil siete corresponden a los último tres año que trabajó como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En ese orden de ideas, se acredita que la sentencia apelada se encuentra emitida conforme a derecho, pues lo cierto es que, la primera instancia al determinar la ilegalidad del dictamen de pensión impugnado, analizó de forma correcta su contenido en relación a los aludidos Tabuladores, pues en efecto, en el acto controvertido no se establece las cantidades que corresponden a los conceptos que hizo referencia la demandada ni las operaciones aritméticas correspondientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64703/2019

- 11 -

Aunado a que, si bien, la autoridad al calcular el monto pensionario del accionante, hoy inconforme, señaló que se apoyó en el Cálculo de Trienio correspondiente, que se digitaliza para pronta referencia:

CALCULO DEL TRIENIO		
PERIODO	FECHA	SUELDO MENSUAL
D.P. Art. 186	Mar 2004	6,564.00
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186		
LTAIPRCCDMX		

Y, es el caso que las cantidades consignadas en el referido Cálculo de Trienio, no corresponden con aquellas que se establece como total de sueldo mensual en los Tabuladores de sueldo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos del año dos mil cinco al dos mil siete, de ahí, no se tiene la certeza de que la pensión del actor haya sido determinado conforme al sueldo básico que le correspondió en los últimos tres años conforme a las señaladas documentales.

En esa virtud, es incorrecto lo aducido por el actor recurrente, respecto a que la Sala natural no suplió las deficiencias de la demanda; dado que precisamente su determinación se apoyó en lo expuesto por actor apelante desde el escrito inicial de demanda, en concreto en el único concepto de nulidad, de cuyo análisis se aprecia que totalmente sostuvo la ilegalidad del acto debatido, al no haber sido determinado su pensión conforme al sueldo, sobresueldo y compensaciones enteradas en el último trienio laborado, en términos del normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Lo anterior, como lo señaló la A quo en el Considerando IV de la sentencia sujeto a revisión en donde analizó el fondo de la Litis planteada que versó respecto a la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación ya mencionado.

En esa condiciones, se desprende que la nulidad de dicho acto que decretó la primera instancia, se apoya en los puntos que conformaron la Litis en el presente asunto, más aún cuando esa determinación se sustenta en manifestaciones planteadas por el actor desde el escrito de demanda de nulidad, como se ha acreditado, por tanto, la Sala de origen no trasgredió el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe para mayor certeza jurídica a continuación:

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

...

Del mismo modo, el fallo apelado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que emergen del diverso precepto legal 98 de la citada ley, que imponen como obligación al Juzgador de estudiar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64703/2019

- 12 -

los puntos que formen parte de la Litis, de modo tal que, atienda de forma clara y concisa cada una de las pretensiones que sean invocadas por las partes, realizando un correcto análisis, sin dejar de tomar en consideración alguna cuestión que haya formado parte de los puntos litigiosos.

Principios que se estima fueron observados por la Sala natural al dictar la sentencia apelada, pues tal y como ha quedado debidamente demostrado, al decretar la nulidad del acto debatido y establecer las prestaciones que deben integrar el monto pensionario por jubilación del actor, hoy inconforme, valoró y analizó correctamente tanto el contenido del acto debatido como de los Tabuladores de sueldo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos del año dos mil cinco al dos mil siete, que comprende el sueldo básico de los tres años laborados por el hoy apelante.

De esa manera, la sentencia apelada cumple con una debida fundamentación y motivación de acuerdo al normativo 16, de la Constitución General de la República, al haber establecido la A quo correctamente los preceptos legales y las razones particulares en las que se apoyó al declarar la nulidad del acto controvertido, en las cuales, se desprende una adecuación, de ahí que, se hayan respetado los derechos de seguridad jurídico y social, como aquel de un debida impartición de justicia que prevé el artículo 17, de la citada normatividad, pues lo cierto es que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, al no desvirtuar la legalidad del fallo apelado la parte actora recurrente con el único agravio a estudio, lo procedente es confirmarlo en cada uno de sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el único agravio propuesto por la parte actora recurrente en el recurso de apelación RAJ. 89103/2021, de acuerdo a lo establecido en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativa RJ/I-64703/2019, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMV
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMV
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMV [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ. 89103/2021.

NLGR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.89103/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64703/2019** DE FECHA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.**- Es infundado el único agravio propuesto por la parte actora recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 89103/2021**, de acuerdo a lo establecido en el último Considerando de esta resolución. **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo **RJ/I-64703/2019**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ. 89103/2021.**"